



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2017-Q/TC  
APURÍMAC  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
DE LOS ANDES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por la Universidad Tecnológica de los Andes contra la Resolución 19, de fecha 9 de octubre de 2017, emitida en el Expediente 001510-2015-0-0301-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Yury Manuel Callapani Condori contra el quejoso; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, complementada por las resoluciones emitidas en los Expedientes 004-2009-PA/TC, 00201-2007-Q/TC y 05496-2011-PA/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que puedan ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2017-Q/TC  
APURÍMAC  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
DE LOS ANDES

- a. Mediante Resolución 17, de fecha 2 de agosto de 2017, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la Resolución 11, de fecha 15 de mayo de 2017, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don Yury Manuel Callapani Condori; en consecuencia, declaró nulo y sin efecto legal la carta de despido de fecha 1 de diciembre de 2015.
  - b. Contra dicha resolución la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 19, de fecha 9 de octubre de 2017, la citada Sala Mixta Superior declaró improcedente dicho recurso, dado que este se interpuso contra una resolución de segunda instancia o grado estimatoria a favor de don Yury Manuel Callapani Condori.
  - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el recurrente interpuso recurso de queja.
5. Por consiguiente, de autos se advierte que el recurso de agravio constitucional presentado por la universidad quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente), ya que a través del mismo se pretende cuestionar la sentencia que en segunda instancia o grado declaró fundada en parte la demanda incoada por Yury Manuel Callapani Condori en contra de la ahora quejosa. Asimismo, cabe precisar que el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandada tampoco se encuentra dentro de los supuestos atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. En atención a lo previamente expuesto, se debe tener en cuenta que si bien el quejoso no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, tal como ha sido expuesta, es manifiestamente improcedente. Siendo así, declarar la inadmisibilidad de la misma en aras de que se subsanen tales omisiones, resulta inconducente, pues de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00162-2017-Q/TC  
APURÍMAC  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
DE LOS ANDES

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**